

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. AVENIMIENTO. Propuesta de avenimiento presentada por la víctima: ausencia de consentimiento.

SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO.-

En la ciudad de San Francisco, departamento San Justo, Provincia de Córdoba, a veintiún días del mes de diciembre del dos mil diez, después de cerrado el debate el siete de diciembre pasado, en esta causa caratulada "B., C. G. del V. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal" (Expte. "B", nº 25/2010, Sec. nº 2), -y al cual asistieron el señor Fiscal de Cámara Dr. Víctor Hugo Pezzano, el imputado Carlos Gabriel Barrionuevo y sus letrados defensores Dres. Héctor Flores y Nilo Almada, y la querellante particular y víctima del hecho, M.J.B., acompañada de su representante, el señor Asesor Letrado Dr. Pablo Bianchi-, esta Cámara en lo Criminal y Correccional, integrada por los señores Jueces de Cámara Dres. Claudio Marcelo Requena, Hugo Roberto Ferrero y Mario Miguel Comes, procedió a leer la parte dispositiva de la resolución recaída en la causa. En la fecha, siendo día y hora fijada para la lectura integral de la sentencia, el Tribunal, integrado en la forma *supra* mencionada, procede a cumplimentar lo dispuesto en el art. 409, segunda parte del CPP, o sea la lectura pública de los fundamentos de la sentencia dictada en esta causa seguida contra C.G. del V. B., (a) "Poncha", DNI nº 22.141.926, de 39 años de edad, con estudios secundarios completos, argentino, nacido en esta ciudad de San Francisco el 31 de marzo de 1971, soltero, con domicilio en calle 9 de Julio 1258 de la ciudad de Arroyito (Córdoba), empleado de la empresa Arcor, hijo de Carlos del Valle Barrionuevo (v) y de Lidia Rosa de Jesús Rodríguez de Barrionuevo (v), Prontuario Policial nº 18.660, Secc. S.P.

Acto seguido, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Cómo debe resolverse el pedido de avenimiento formulado por la víctima (art. 132 del CP)?

SEGUNDA: ¿El hecho existió y es el imputado su autor responsable?

TERCERA: En su caso, ¿qué calificación legal corresponde?

CUARTA: ¿Cuál es la pena aplicable? ¿Procede la imposición de costas?

Realizada la deliberación acerca de las cuestiones propuestas, los señores Jueces de Cámara procedieron a votar en el orden oportunamente fijado por el Tribunal, conforme lo establecido por el art. 402 -última parte- del CPP, de la siguiente manera: Dr. Claudio Marcelo Requena, Dr. Hugo Roberto Ferrero y Dr. Mario Miguel Comes.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL DR. CLAUDIO M. REQUENA DIJO: 1. A fs. 227/228, la víctima presentó un escrito, donde dijo: "Que vengo en tiempo y legal forma,

siendo debidamente asesorada por mi patrocinante de la situación en el presente hecho en el que he sido víctima, a solicitar la aplicación de la figura contemplada en el art. 132 del Código Penal, ya que el delito imputado al encartado, permite tal posibilidad ... Habiendo realizado ya las pericias psicológicas correspondientes y encontrándome en este momento, apoyada por mi familia, hijos y demás seres queridos, como así también por la familia del imputado, no existen secuelas posteriores ni traumas, tanto psíquico, como físico, en mi persona, relacionado con este evento. La situación que vivimos con el Sr. B., nos llevó a lo largo del tiempo que estuvimos juntos y en contacto con su familia, a llegar a sentir algún sentimiento afectivo entre nosotros, que se manifestó a través de las relaciones sentimentales que manteníamos a escondidas tanto de su esposa como yo de mi familia, (actualmente me encuentro separada) durante un período de tres o cuatro meses antes del hecho detallado en la denuncia ... Ese sentimiento, se fue desvaneciendo a lo largo de los días, por los problemas que teníamos con nuestras respectivas familias, motivo por el cual desencadenó, que ante una negativa a seguir adelante con dicha relación, el Sr. B. quisiera continuar con esta relación y sucedió lo ya relatado con anterioridad en la denuncia formulada oportunamente ..."

Inmediatamente después de la presentación del escrito, la víctima, que también es querellante particular, llorando, expresó que había sido obligada a firmarlo.

Ante ello, el Tribunal decidió escucharla durante la audiencia de debate, donde dijo: "... Yo firmé el escrito que se presentó el día tres; yo lo firmé por la presión de la mujer de B. Ese escrito lo hice para que me dejaran en paz, a mí y a mis hijos. Las hijastras de él le ponen el pecho a mi hija en la escuela, por eso no pudo ir más a clase. Yo estoy acabada, me quise cortar las venas. La atención médica en el hospital fue de terror, la hermana de él trabaja de secretaria en el hospital y todos los turnos me los daban para un mes. En Arcor me atendieron porque mi hijo empezó a trabajar ahí, y lo pude hacer en atención privada. Yo vivo con mis cuatro hijos de mi matrimonio, el mayor, de veintiún años, es el que me mantiene porque trabaja en Arcor y yo estoy divorciada. Yo era niñera, y cuando estaba internada en el Hospital Rawson de Córdoba me habló mi patrón, y cuando le conté que había sido violada me dijo que lo sentía mucho pero estaba despedida porque primero estaba la seguridad de sus hijos.

2. El Sr. Fiscal de Cámara dio su opinión contraria, diciendo: "De conformidad a lo exigido por el art. 132 del C. Penal, para que el Tribunal pueda convalidar un avenimiento, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Que la víctima sea mayor de dieciséis años de edad; b) que preexista al hecho una relación afectiva entre ambas partes; c) que la propuesta haya sido formulada libre y voluntariamente por la víctima; y d) que aparezca como el modo mas conveniente de armonizar el conflicto. A excepción del primero de ellos y

aún poniendo en duda el segundo, no se da en el caso ni la formulación libre y voluntaria y menos aún que sea el modo más conveniente de armonizar el conflicto, por lo que deberá rechazarse la propuesta".

3. El Dr. Nilo Almada, codefensor del imputado, se mostró muy molesto con la actitud de la víctima de negar su consentimiento a la propuesta de avenimiento que ella presentara, agregando: "El informe psicológico de la denunciante nos hace ver de su obsesión por los ataques a su persona, donde si no la atacaban sexualmente, la acusaban de robo. Se observan fallas en su juicio crítico y raciocinio. Estamos delante de una personalidad muy especial, inestable" (ver fs. 232 vta.).

4. Al tratarse la presente de una cuestión incidental introducida a la audiencia, se resolvió diferir su resolución para la sentencia (art. 384 CPP).

Siguiendo los lineamientos de los precedentes del Tribunal Superior de Justicia (Sala Penal, "Bonko", Sent. n° 158, 5/7/07; "Sánchez", Sent. n° 250, 3/10/07; "Gordo", Sent. n° 347, 18/12/08 -entre muchos otros-), debe recordarse que en los delitos contra la integridad sexual, como el que aquí se imputa, el nuevo art. 132 CP establece un régimen especial de suspensión del juicio a prueba, que habilita el beneficio para particulares supuestos, propiciando un nuevo modelo de reacción legal. Para lo cual, a los fines del avenimiento, el Tribunal deberá tener particularmente en cuenta la comprobada relación afectiva preexistente entre víctima y victimario y que la propuesta libremente efectuada por la víctima mayor de dieciséis años, se presente como el modo más equitativo de armonizar el conflicto en resguardo de su interés, en cuyo caso –según establece la propia ley-, quedará extinguida la acción o también podrá disponer la suspensión del juicio a prueba.

También se ha dicho "que estas vías alternativas de resolución se presentan como una excepción y su habilitación está sometida a esas fuertes condiciones que deberán ser objeto de un estricto control judicial, que neutralizará el peligro de manipulación sobre las víctimas. Es que al considerar como condición necesaria que el avenimiento haya sido realizado en condiciones de plena igualdad y libremente expresado, se soslaya la potencial desigualdad entre víctima e imputado, se neutraliza cualquier exageración de sus pretensiones, se resta posibilidad a la privatización del derecho penal y se atiende el interés en la armonización del conflicto humano subyacente en el delito, descartando cualquier posible actuación abusiva del imputado" (TSJ, Sala Penal, "Brizuela", Sent. n° 232, 15/9/10).

A continuación se enumerarán las condiciones impuestas por el art. 132 CP para que la propuesta sea viable:

* Existencia de una expresa y libre manifestación de voluntad del proponente mayor de 16 años de edad.

* Situación de igualdad entre víctima y victimario.

* Especial y comprobada relación afectiva preexistente.

* El avenimiento debe ser el modo más equitativo de armonizar el conflicto, con el mejor resguardo del interés de la víctima.

La causa presenta las siguientes particularidades:

a. La requisitoria fiscal de citación a juicio tipificó la conducta del imputado Carlos Gabriel del Valle Barrionuevo como abuso sexual con acceso carnal (arts. 45 y 119 tercer párrafo del CP).

b. La víctima tiene 40 años de edad.

c. No se ha acreditado una especial y comprobada relación afectiva preexistente. El careo realizado durante el debate para esclarecer ese punto, entre la víctima y un hermano del imputado, de nombre D. B. y que fue ofrecido por la defensa como testigo nuevo, arrojó resultado negativo al mantenerse ambas partes en sus respectivas posturas: la mujer negando la existencia de la relación afectiva previa con el imputado y el hermano diciendo que tenían una relación sentimental oculta que ella le confesó. A mayor abundamiento, la mujer dijo: “Yo con el acusado no tenía nada que ver; él no me llama la atención como hombre, nunca andaría con un ebrio porque sufrí desde mi niñez las borracheras y el mal trato de mi padre y luego de mi ex marido. El único contacto con él era cuando lo veía si visitaba a Lidia, la madre de él. Yo a él lo veía como tímido, lo veía como con la cabeza cabizbaja; miedo le tenía a un hermano de él. Yo tenía amistad con Lidia, la madre de él. Con el único que me llevo bien es con el hermano de él, D. Cada vez que quiero comenzar con un hombre una relación, lo veo como si fuera él que se me viene arriba ...”

d. No existe una situación de igualdad entre víctima y victimario. La mujer es una persona que está en una posición sumamente débil y expuesta, al carecer de empleo y vivir sin más compañía que sus hijos. A lo que se agrega el dato negativo de residir en la misma manzana en que tienen su domicilio el imputado y la madre de éste, habiendo revelado que es hostigada por los familiares del acusado, quienes la tratan de prostituta y la acusan por su detención. Y de la pericia psicológica que se le hiciera surge: “... Se pueden inferir fallas en el juicio crítico de realidad y racionio, en tanto se encuentra disminuida su capacidad para captar situaciones, evaluar alternativas y seleccionar el modo más adecuado de acción. No se observan alteraciones en la sensopercepción (alucinaciones). Respecto a su nivel intelectual, se puede inferir cualitativamente que el mismo se corresponde con la media ...” (fs. 141/143). En

cambio, de la pericia psicológica hecha al imputado se desprende que si bien "... Se aprecia vulnerabilidad subjetiva, con dificultades en el establecimiento de relaciones vinculares, que ambivalentemente tenderían a oscilar entre posicionamiento de sumisión (a su madre)...", también sería común en el pasar a las situaciones "de mando" (fs. 127/139).

e. El avenimiento de ningún modo aparece como la solución más justa de armonizar el presente conflicto, pues en lugar de resguardar el interés de la víctima se ha intentado avasallarla.

f. En conclusión, la propuesta de avenimiento presentada por la víctima no fue realizada en forma libre y voluntaria, pues fue presionada para hacerlo; tampoco existe una especial y comprobada relación afectiva preexistente entre imputado y víctima; por último, el avenimiento no resulta en el caso el modo más conveniente de armonizar el conflicto. Por todas esas razones, debe rechazarse la propuesta de avenimiento formulada por la víctima (art. 132, *a contrario sensu*, del CP).

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL DR. HUGO R. FERRERO DIJO:

Encontrando acertadas las conclusiones a que arriba el señor Vocal preopinante, adhiero a las mismas y voto de la misma manera.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL DR. MARIO M. COMES DIJO:

Adhiero a las conclusiones a las que arriba el señor Vocal del primer voto, votando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL DR. CLAUDIO M. REQUENA DIJO: I) LA ACUSACION

La requisitoria fiscal de citación a juicio de fs. 176/186 relató el hecho de la siguiente manera: "Que con fecha dos de abril de dos mil diez, siendo aproximadamente las 05.20 hs., en circunstancias en que M.J.B. se encontraba descansando en su domicilio sito en calle Rivadavia n° 1261, de la ciudad de Arroyito, Departamento San Justo, Provincia de Córdoba, recibió una llamada telefónica en su celular n° 03576-15652012 proveniente del teléfono n° 03576-15651625, perteneciente al imputado C.G. del V. B.. En la comunicación, éste último le solicitó a B., que saliera para hablar con él, porque estaba mal y tenía un revolver, respondiendo la mujer que no. Que siendo las 05.31 hs., del mismo día, el encartado Barrionuevo la llamó nuevamente a B. solicitándole que saliera, accediendo esta vez la mujer. Una vez afuera, el imputado B. le pidió a la mujer que se subiera a la motocicleta marca Honda, Modelo Storm, dominio 321-DJK, en la que él se conducía, siempre diciéndole que solo quería hablar con ella, trasladándola hasta la margen sur del Río Xanaes, en las inmediaciones de un bosque de eucaliptos ubicado al este del Balneario Municipal de la ciudad de Arroyito. Una vez

allí, luego de que ambos descendieran de la motocicleta, el imputado Barrionuevo, comenzó a manosear a M.B., introduciéndole la mano por debajo de la parte delantera del pantalón y de la bombacha, tocándole la vagina, a la vez que le preguntaba a la mujer por que la tenía afeitada, y le ordenaba que lo mirara a la cara cuando él le hablaba. Posteriormente, el encartado B., le habría ordenado a M.B. que se sacara la ropa, ante lo cual ésta se desnudó, dejándose puestas solo las medias. En tal circunstancia el imputado Barrionuevo le manifestó textualmente a B.: vamos a culiar, pidiéndole a la nombrada que le chupara los pechos a él, luego la obligó a que le succionara el pene, después de esto, el encartado B. le entregó un preservativo a la mujer, ordenándole que se lo colocara en el pene, tras lo cual él se recostó en el suelo, boca arriba, y le exigió a la mujer que se sentara sobre él, accediéndola en esa posición por vía vaginal. Mientras el imputado Barrionuevo la accedía a M.B., le agarraba la piel del abdomen con fuerza y se la estiraba, luego tomó con sus manos los senos de la mujer, ordenándole a ella que se los mordiera, e inmediatamente después, él mismo, le mordió en tres oportunidades el seno izquierdo, al tiempo que le decía "grita hija de puta, no sabes ni culiar, acabá hija de puta". Seguidamente, mientras continuaba accediéndola carnalmente a B., el imputado B. le mordió el brazo izquierdo de la mujer, cerca del hombro, y después le habría tomado fuertemente el seno derecho de la misma con una de sus manos, mordiéndoselo también. Luego, el imputado Barrionuevo le habría apretado fuertemente el abdomen a B., con sus pulgares, pidiéndole la mujer que no lo hiciera, que le hacía mal, porque estaba operada del útero. Seguidamente el encartado B. le indicó a la mujer que se recostara en el suelo boca arriba, abriendo las piernas, y colocándose sobre ella, continuó accediéndola por vía vaginal. También le ordenó a la víctima que levantara las piernas, mordiéndole la pierna izquierda, al tiempo que le decía que "podía estar todo el día sin acabar, que era una hija de puta por que no gritaba", y continuó accediéndola hasta eyacular. Tras ello, el encartado Barrionuevo se levantó, se puso a orinar de espaldas a la mujer, y luego se vistió, vistiéndose también la mujer. Finalmente, el imputado Barrionuevo, le sujetó fuertemente el cuello a B., al tiempo que le ordenaba que no hablara con nadie de lo que había sucedido, advirtiéndole en forma amenazante que tenía su casa vigilada y que conocía el horario en que ella salía del trabajo, y los horarios de sus hijos, retirándose luego del lugar a bordo de su motocicleta, después de entregarle a la mujer la suma de cincuenta pesos y un preservativo sin uso con envoltorio cerrado. A raíz de las violencias desplegadas por el imputado Barrionuevo, sobre M.B., esta resultó con múltiples equimosis en ambas regiones mamarias (con una extensión de 5 centímetros de diámetro en cada mama), en epigastrio derecho (de 2 centímetros de diámetro), de tonalidad verdosa con focos amarillentos; 2 equimosis verdosas

de una extensión de 4 centímetros de diámetros en brazo izquierdo; equimosis violácea verdosa de 1 centímetro de diámetro en pierna izquierda; y erosión en rodilla derecha de 1 por 0,1 centímetro, lesiones éstas de carácter leve, por las que se le asignaron 3 días de inhabilitación para el trabajo".

II) DECLARACION DEL IMPUTADO

B., luego de ser intimado en el debate del hecho descripto en la acusación y de detallársele la prueba existente en su contra, dijo que se remitía a su declaración instructoria de fs. 77/81, donde expresó: "Que niega el hecho que se le atribuye y es su voluntad prestar declaración, que va a responder preguntas. Que el dicente conocía a la Sra. M. porque vivía a la vuelta de la casa de su mamá, que el dicente vive en el mismo sitio, en un inmueble ubicado al fondo del domicilio de su madre, Lidia Rodríguez. Que la Sra. M. iba mañana y tarde a la casa de su madre, a tomar mates y a ver televisión, que el dicente siempre la veía y estaba un rato con ella cuando podía. Que en el mes de diciembre comenzaron a comunicarse por teléfono celular, por mensajes y llamadas. Que el número de teléfono del dicente es 03576-15651625, que el número de teléfono de ella no lo recuerda pero termina en 12 y lo tenía agendado en el celular como "Pocas Pulgas". Que ella estaba separada y vive con sus hijos cerca de la casa del dicente. Que le comenzó a contar que tenía problemas con su ex-pareja, que le pegaba y que lo tuvo que denunciar, que se encontraba sola y tenía un montón de problemas. Que los mensajes y llamadas el dicente le enviaba a ella y ella a él y sucedían a toda hora, pero a escondidas, porque el dicente en este momento está en pareja. Que en el mes de marzo, no recuerda bien el día, pero fue por la tarde, en ese turno el dicente no se encontraba trabajando en Arcor, llegó la Sra. M. a la casa de su mamá y él dicente estaba allí con su mamá en ese momento. Que su madre estuvo un rato con ellos y luego se retiró hacia el súper, que comenzaron a besarse y a tocarse. Que en los mensajes ella le decía que lo amaba, que dejara a su mujer, que ella no valoraba lo que el dicente hacía, que se comunicaban todas las semanas, que el dicente le preguntaba por como estaba ella, como estaban los chicos. Que uno de los mensajes, le dijo qué hacía porque venía una hija suya de Simbolar, que no tenía dinero para darle de comer, qué podía hacer, si usaba la plata del alquiler y el dicente le contestó que sacara para la comida y que lo demás lo entregara, ya que debía un mes atrasado, que el dicente después la iba a ayudar. Que al otro día le mandó un mensaje diciéndole que no podía venir su hija y menos para darle de comer, que el dicente no le contestó, porque no tenía qué decirle, ya que en ese momento se encontraba sin dinero. Que calcula que esto fue entre febrero y marzo. Que un domingo el dicente le preguntó cómo estaba y le contestó que mal, porque había llegado su ex-pareja y que la hacía pasar un

calvario, que no veía las horas para que se fuera. Que el dicente le preguntó si le había llevado dinero para comer y le contestó que no. Que otros mensajes le mencionaba que al mediodía tomaban mate porque no tenían para comer. Que en el mes de marzo, no recuerda bien el día, pero fue por la tarde, en ese turno el dicente no se encontraba trabajando en Arcor, llegó la Sra. M. a la casa de su mamá y él dicente estaba allí con su mamá en ese momento. Que su madre estuvo un rato con ellos y luego se retiró hacia el súper, que comenzaron a besarse y a tocarse, que eran las 19.30 ó 20.00 hs. Que el dicente se calentó y ella también y que ella le dijo que hacía mucho que no estaba con un hombre, que hacía rato que no tenía sexo y que el dicente le gustaba. Que ese día tuvieron relaciones sexuales en el pasillo de la casa de su madre, que lo hicieron parados. Que la casa tiene dos piezas adelante, una donde juegan video juegos y al lado el dormitorio de sus padres, dos piezas en el medio, una el dormitorio de su hermano y el otro se usa como comedor, entre medio hay un baño con un pasillo corto. Que del comedor hay una puerta de dos hojas que sería el pasillo que mencionó. Que en el pasillo hay un ropero de color marrón, que la parte posterior está roto, donde hizo apoyar a la Sra. M. para tener sexo, que no duró más de diez minutos, que en ese momento no usó forro, ya que la situación se dio así. Que detrás de ese pasillo hay una cuadra donde su padre hacía pan. Que ese día el dicente vestía un short blanco Adidas, con franjas negras y una chomba manga larga negra, desteñida, sin dibujos y ella un jean azul oscuro y un buzo bordó o negro. Que después de ese día empezaron a tener relaciones sexuales a escondidas, el dicente por su señora y ella por la ex-pareja, que no debía enterarse porque era muy celoso. Que siempre se encontraban en la casa de su madre. Que la semana anterior a la pascua, después del mediodía, la Sra. M. llegó a su casa, que está en el fondo, llevando una cortadora de césped para ver si se la podía arreglar, que la bordeadora era naranja con cabo gris, que la traía con una bolsa de consorcio color claro, no era negra. Que ese día el dicente estaba solo en su casa porque su señora había ido a la casa de su mamá, que está a una cuadra del domicilio donde viven. Que ahí aprovecharon para tener sexo nuevamente, en la cuadra que utilizaban como panadería, que lo hicieron sobre una silla metálica que hay allí. Que ese día usaron forro. Que ese día ella tenía un jean claro y una musculosa a rayitas de colores claro, con la parte de los hombros ancha y no era escotada. Que el dicente tenía un short azul Adidas con rayas blancas, y calzoncillo de color rojo. Que no estuvieron mucho tiempo. Que el preservativo que usaron lo tenía el dicente entre unas herramientas, no recuerda la marca, era de color gris perla y negro, no era Punticrem. Que al día siguiente el dicente le mandó un mensaje si el día viernes, donde fue el hecho, podían encontrarse a la noche, que ella no tenía crédito y no le contestó. Que esa noche el dicente retiró dinero del Banco de la Provincia y antes de llegar a su casa la llamó dos

veces para ver si se podían encontrar. Que el dicente no le mencionó ningún arma, que el dicente tampoco tiene armas, ya que nunca le gustaron. Que cuando el dicente llegó a la casa de ella, el hijo mayor de ella vio al dicente que estaba en la calle sobre la moto, parado, pero con la moto encendida. Que no tocó bocina, porque ella podía oír que la moto estaba en marcha y salió enseguida. Que cuando el dicente llegó, la puerta de la casa estaba entreabierta y el hijo de ella estaba parado del lado de afuera de la puerta y lo vio al dicente llegar. Que no saludó al dicente sino que habló algo con la madre y ella salió en ese momento. Que el chico vio que se fueron y mientras ellos se iban él se metió adentro. Que el dicente piensa que él ya sabía de su relación, pero que estaba todo bien. Que en ese momento se dirigieron hacia el río en la moto, para tener relaciones sexuales, que también lo hicieron con forro porque ella le había pedido que llevara. Que el dicente entró por una entrada que estaba abierta a la altura del canal, circuló por una calle que hay con eucaliptos y giró a la izquierda, dos o tres metros, porque había otra motocicleta más adelante. Que el dicente estaba vestido con una chomba roja con un bolsillo en la izquierda, el short azul Adidas y un calzoncillo celeste. Que ella tenía un joggin de color bordó cree. Que el dicente se sacó la chomba y la dejó en el pasto, acostándose boca arriba, con las manos en la nuca y le dijo a la Sra. M. "soy todo tuyo y haceme lo que tu quieras". Que ella se arrodillo a su lado, del lado derecho con su mano derecha en su pene y le comienza a chupar la tetilla derecha, luego lo fue besando en el torso hasta llegar al pene, luego le practica sexo oral, luego el dicente se puso el forro y ella subió arriba suyo, besándolo y que el dicente la tenía sujeta por la cadera, con el dedo pulgar le tocó la vagina, preguntándole si se había afeitado, que ella no le contestó nada. Que luego comenzaron a torear unos perros en el río, entonces ella le dijo que se fijara para ver si había alguien, que el dicente se levantó y se dirigió hacia la barranca y vio que había dos perros. Que en ese momento el dicente orinó y regresó de vuelta hacia la Sra. M.. Que le comentó que no había nada y ella se pone boca abajo y el dicente le dijo que no le iba a poder hacer así, así que ella giró, poniéndole las piernas sobre los hombros y ahí el dicente eyaculó. Que en el momento en que se estaban cambiando, le preguntó cómo había estado él del uno al diez, y ella le dijo que diez puntos, que nada que ver con su ex-pareja. Que una vez vestidos se dirigió hacia la moto donde había dejado la billetera y el celular, prendió la luz de estacionamiento, para sacar el dinero que había separado para ella, que eran cincuenta pesos y queda un forro y cuando le dio el dinero le preguntó si lo quería tirar o si lo quería llevar y después de ahí se retiraron conversando de los problemas que tiene ella y los del dicente que no son grandes al lado de los que tiene ella. Que ahí subieron a la moto y se retiraron. Que pasando frente a los bomberos ella le dijo que la bajara antes de llegar a su casa, en la Marcial

Vaudagna para que no la vieran los vecinos. Que la retiró de su casa aproximadamente a las 05.30 hs. y que la dejó cerca de las 06.00 hs., que se demoraron un rato, fue el único día que demoraron más. Que era normal que el dicente le chupara los pechos, pero no a la fuerza, que nunca la amenazó, y menos para tener sexo con ella. Que el dicente siempre la trató bien y con respeto. Que ella le comentaba que su ex-pareja la golpeaba y que la había quemado con alcohol. Que había personas que sabían de su relación, eran Leonardo Capeletti, Rubén Juárez, Walter Bautista Ríos, que son amigos suyos, y a los que el dicente les había comentado su relación, que lo hizo después de marzo, que fue en la época de un encuentro de motos que hubo en Villa del Rosario. Que también sabía José Acosta, a quien el dicente le dijo que se estaba comunicando con esta señora, porque el dicente tenía el celular en silencio y no lo contestaba cuando Acosta llamaba, y éste se enojaba."

III) TESTIGOS QUE DECLARARON EN EL DEBATE

* M.J.B.: "Yo era amiga de la madre del acusado. El viernes 02/04/2010, a las cinco y diez de la mañana me llamó y me dijo que quería hablar conmigo. Que estaba mal y tenía un revólver, me dijo que saliera, le dije que no, que no salía. A las cinco y veinte otra vez me dijo que saliera, le dije que no, que mi esposo vigilaba, me dijo que no. A las cinco y treinta y cinco me llama, salgo, no veo la moto y al mirar del otro lado, veo la moto escondida y lo veo, lo noto tomado, me lleva a los bomberos, me hizo que lo abrazara fuerte. Me lleva al río e hizo lo que dice textual la denuncia. Me decía que era una hija de puta, que no sabía culiar, que por eso mi marido me había dejado. Yo miraba por la desesperación para otro lado y me decía si buscaba una pija más grande que la de él. En fin, tal cual viene fijado en la requisitoria. A las siete menos veinte de la mañana me deja, me da la espalda y se puso a orinar, se vistió, me dio un preservativo y cincuenta pesos, y que cada siete días me haría lo mismo, o sea, todos los viernes. Culpa de esto me quedé sin trabajo, me dijo que su esposa me mataría. La quería matar a palos, la plata se la dio a la madre porque no quería esa plata asquerosa. Yo le dije a Lidia, la madre, que me diera siete días y lo mataba. De regreso, me dejó antes de llegar a mi casa, por eso volví caminando. Ya en mi casa recibo un mensaje de él; le contesté pidiéndole que se matara, que se callara y se matara. Luego me mandó un mensaje diciéndome que lo había pasado bien. Tengo que soportar todo lo que pasó, que su mujer diga que lo denuncié porque estaba mal cogida. Sus hijas le ponen el pecho a mi hija en el colegio, por eso no puede ir más. Yo firmé el escrito que se presentó el día tres; yo lo firmé por la presión de la mujer de Barrionuevo. Ese escrito lo hice para que me dejaran en paz, a mí y a mis hijos. Yo estoy acabada, me quise cortar las venas. La atención médica en el hospital fue de terror, la hermana de él trabaja en el hospital y todos los turnos me los daban para un mes. En Arcor me

atendieron porque mi hijo empezó a trabajar ahí, y lo pude hacer en atención privada. Yo vivo con mis cuatro hijos de mi matrimonio, el mayor, de veintiún años es el que me mantiene porque trabaja en Arcor. Yo con él no tenía nada que ver, él no me llama la atención como hombre. El único contacto con él es cuando lo veía si visitaba a Lidia, la madre de él, yo a él lo veía como tímido, lo veía como con la cabeza cabizbaja. Yo tenía amistad con Lidia, la madre de él. Con el único que me llevo bien, es con el hermano de él, D.. Cada vez que quiero comenzar con un hombre una relación, lo veo como si fuera él. Que se me viene arriba. Cuando me dijo lo del revólver, me dijo que estaba mal, yo pensé que se quería matar. Jamás le vi el arma. No hago tratamiento psicológico, no puedo hacerlo. En el hospital no puedo hacer nada, trabaja una hermana de él".

* Christopher Eder Farías: "Todo empezó una madrugada, yo estaba levantado y mi mamá estaba con un mensaje de texto y la llama la persona ésta que no me acuerdo cómo se llama. La llama, mi mamá no quería salir, la vuelve a llamar, la convence, creo, mi mamá salió y estaba él afuera. Mi mamá se pone a hablar, me parecía muy inseguro por el horario, luego mi mamá entra y me dice que esta persona estaba alcoholizada y se sentía mal. Luego de eso le dije que no saliera, que algo malo podía suceder. Mi mamá salió y sentí la moto y estuve esperando hasta que regresara. Regresó y la vi llorando y no le vi las marcas. Me dio tanta bronca porque no me hizo caso y no le dio importancia. Decía que le había mordido los senos. Nada me dijo de que la había abusado. Fui al campo, hablé con mi tío. Luego llegó mi mamá con mi hermana, la mayor, y luego ella me contó que mi mamá había sido abusada y habían hecho la denuncia. Mi mamá está estresada, la veo mal, yo creo que todo esto es por la presión que siente de los familiares de la persona que la abusó a mi mamá. Mi mamá salió como a las cinco y media o cinco y treinta y cinco y regresó como a las siete o siete y cuarto horas. No vi que se fue en la moto, escucho solamente, y cuando llego no escuché la moto, sólo cuando ingresó. Cuando se fue me dijo que si no volvía llamara a la policía. Creo que con él se conocía porque mi mamá iba a la casa de la madre de él a tomar mate o a ayudarle a ella, o sea, la madre de él. Yo a él no lo conocía, esa fue la única vez que la fue a buscar".

* D.A. del V.B.: "Yo a ella la conozco porque solía presentarse en la casa de mi mamá. Mi hermano me llamó y me comentó lo sucedido. Yo a ella la cruzo en una calle y me dijo lo que había pasado. Me dijo que ella había querido cortar, que parece que entre ellos algo había pasado. Mi hermano me contó que ella quería cortar por miedo a que se enterara tanto el marido de ella como mi cuñada. Yo me entero por ella en forma verbal, luego de lo que había sucedido. Lo que me dijo M. es que ella habló con su hermano en San José de la Dormida y luego hace la denuncia. Ella nunca me dio detalles de la relación de ella y mi hermano. Me

entero luego de la detención de él que ellos salían”.

III) PRUEBA INCORPORADA POR SU LECTURA

Durante la audiencia, y a pedido de las partes, se incorporó por su lectura la prueba que se detalla a continuación.

Prueba ofrecida por el Sr. Fiscal de Cámara (fs. 199/200):

Testimonial:

Las declaraciones de:

* Miryan Elizabeth Ochoa (fs. 12 y 112), Agustín Marcelo Perelda (fs. 14 y 111) y Ricardo Javier Cabrera (fs. 35, 40 y 110), son los empleados policiales que fueron comisionados en las tareas investigativas.

* Rosa Lidia de Jesús Rodríguez de Barrionuevo (fs. 41 y 130), dijo que era amiga de la denunciante, a quien siempre ayudaba, porque M. tenía muchos problemas y a veces no tenía para comer y venía a tomar mate a su casa. Que a veces M.B. y su hijo Carlos Barrionuevo coincidían en su casa y tomaban mates juntos, pero nunca supo que tuvieran una relación. Agregó que unos días antes de que B. hiciera la denuncia en contra de su hijo, ésta estaba desesperada por irse a Córdoba porque una de sus hermanas estaba mal y le dijo que le iba a pedir a su hijo que la llevara y que ella le pagaría la nafta. Que eso le llamó la atención pero que no sabe si B. se lo pidió y si su hijo la llevó. También dijo que M.B. no le mencionó nada de lo ocurrido cuando fue a su casa el lunes antes de hacer la denuncia, ni tampoco le entregó ningún dinero.

* Erwin Leonel Farías (fs. 93), dijo que el viernes en que ocurrió el hecho él se hallaba en su casa durmiendo, y por eso no vio ni oyó salir a su madre ni regresar. Que el que sabe lo que ocurrió es su hermano Christopher, quien estaba despierto a esa hora. Que él se enteró de lo ocurrido recién el martes siguiente, luego que su madre hiciera la denuncia.

* Walter Bautista Ríos (fs. 145) y José Antonio Acosta (fs. 148), dijeron que Barrionuevo les comentó que una mujer lo llamaba por teléfono y que le mandaba mensajes, pero que ellos no saben nada más que eso, y tampoco conocían a la mujer.

* Leonardo Enrique Capelletti (fs. 149), declaró que el viernes santo de este año (2010), por la mañana pasó por casa de C.B. pero no lo encontró. Que lo llamó varias veces. Que aproximadamente a las 11:00 lo encontró en su casa, quien le manifestó que su pareja estaba enojada porque la noche anterior volvió a su hogar a las siete de la mañana y que había estado con otra mujer, aunque no le dijo el nombre.

* Carlos Rubén Juárez (fs. 153), dijo que no sabe si Barrionuevo tenía relaciones con la mujer que lo denunció, ni tampoco la conoce, agregando que no compareció a las citaciones

anteriores que le había cursado la Fiscalía porque el abogado defensor de Barrionuevo le dijo que no declarara hasta que no hablara con él, pero que al final fue sin hablar con el abogado porque éste había viajado.

Documental /Instrumental:

- 1) Denuncia formulada por la víctima (fs. 1/2);
- 2) Acta de inspección ocular del lugar del hecho (fs. 9); 3) Croquis ilustrativo del lugar del hecho (fs. 10);
- 4) Acta de secuestro realizada por el policía Gustavo Carlos Díaz (fs. 11);
- 5) Acta de secuestro realizada por la policía Miryan Elizabeth Ochoa (fs. 13);
- 6) Acta de inspección ocular del lugar donde reside el imputado (fs. 15);
- 7) Croquis ilustrativo del lugar donde reside el imputado (fs. 16);
- 8) Acta de allanamiento, secuestro y detención del imputado (fs. 33).

Informativa:

1) Informe de entrevista psicológica perteneciente a la víctima, realizado por la Lic. Liliana Granda, de la Unidad Judicial de la Mujer y el Niño víctimas de delitos contra la integridad sexual, Sección Medicina Legal, Dirección General de Policía Judicial de Córdoba (fs. 19);

2) Informe médico n° 1.000.371, Cooperación Técnica n° 341.257, perteneciente a la víctima, realizado por la Dra. Norma Romero, de la Unidad Judicial de la Mujer y el Niño víctimas de delitos contra la integridad sexual, Sección Medicina Legal, Dirección General de Policía Judicial de Córdoba (fs. 20/23);

3) Informe Técnico Químico n° 06063 (1000453), Cooperación Técnica n° 341257, realizado por el Biólogo Javier Lescano, del Área Manchas Biológicas, Sección Química Legal, Dirección General de Policía Judicial de Córdoba (fs. 106/vta.);

4) Informe Técnico Químico n° 6171 (10001223), Cooperación Técnica n° 341257/10, realizado por la Bioquímica Laura Lanzaco, del Área Manchas Biológicas, Sección Química Legal, Dirección General de Policía Judicial de Córdoba (fs. 108);

5) Informe de la empresa de telefonía celular "Telecom Personal S.A.", sobre mensajes de texto y llamadas entrantes y salientes de las líneas telefónicas 03576-15651625 y 03576-15652012 (fs. 42/44, 115/129 y documental reservada en Secretaría según constancia de fs. 196);

6) Planilla prontuarial del imputado (fs. 47/vta.);

7) Informe del Registro Nacional de Reincidencia del imputado (fs. 59/60).

Pericial:

1) Informe pericial psicológico perteneciente a la víctima, realizado por los Psicólogos del Equipo Técnico de Asistencia Judicial de esta ciudad, Licenciados en Psicología Víctor Hugo Monina, Mariana Cravero y María Elena Reynoso (fs. 141/143);

2) Informe pericial psiquiátrico (art. 85 del CPP), perteneciente al imputado, realizado por el Médico Forense, Dr. Mario Germán Vignolo (fs. 134);

3) Informe pericial psicológico perteneciente al imputado, realizado por la Psicóloga del Equipo Técnico de Asistencia Judicial de la ciudad de Arroyito, Licenciada en Psicología Marcela Quinteros (fs. 137/139); y demás constancias de autos.

Prueba ofrecida por la defensa (fs. 214):

Documental:

1) Diez fotos de mensajes de texto enviadas al N° 03576-16561810;

2) Fotocopia de ticket o recibo del Banco de la Provincia de Córdoba, N° de tarjeta 7042.

V) VALORACION DE LA PRUEBA

El imputado ha reconocido que en las circunstancias de espacio, tiempo y lugar descriptas en la acusación mantuvo una relación sexual con la víctima, pero que fue consentida en virtud de que mantenía una relación sentimental oculta con ella.

Esta versión fue absolutamente negada por la víctima, y el análisis de la prueba permite sostener que Barrionuevo miente cuando pretende hacer creer que no violó a la mujer.

En cuanto a las relaciones sentimentales previas que el imputado dice haber tenido con la víctima, no fueron probadas, y los amigos del imputado que expresaron conocer la relación, dijeron sólo saberlo por boca del imputado, sin constarles realmente si eso era verdad y tampoco supieron el nombre de la mujer a la que se refería (Walter Bautista Ríos, fs. 145; José Antonio Acosta, fs. 148; Leonardo Enrique Capelletti, fs. 149). Pero lo más llamativo fue el testimonio de Carlos Rubén Juárez (fs. 153), quien expresó que no sabe si Barrionuevo tenía relaciones con la mujer que lo denunció, ni tampoco la conoce, agregando que no compareció a las citaciones anteriores que le había cursado la Fiscalía porque el abogado defensor de Barrionuevo le dijo que no declarara hasta que no hablara con él, pero que al final fue sin hablar con el abogado porque éste había viajado. Pues los dichos de Juárez hacen dudar de la credibilidad de los restantes testigos amigos o compañeros de trabajo del imputado, pues al parecer tenían que relatar en el juicio una misma historia.

En cuanto a D. B., hermano del imputado, su comparecencia recién en el debate como testigo nuevo ofrecido por la defensa resultó harto sospechosa, pues pese a sostener que conocía desde poco tiempo después de la detención de su hermano información importante y

que lo beneficiaba, no la volcó en la investigación penal preparatoria. Y cuando se lo pretendía interrogar, evadía las preguntas concretas y hacía preámbulos innecesarios. Como la víctima dijo que con David se llevaba bien y que incluso le pidió que medie para que su cuñada no le tire más la bicicleta encima, ello le había dado pie a David para pretender hacer creer que recibió confesiones de la mujer de una relación oculta con su hermano, que la denunciante negó en el careo efectuado en el debate, aclarando que su verdad es la que expuso en su testimonio, pero que si alguien quiere pensar otra cosa que lo haga.

Si bien las llamadas telefónicas y los mensajes de texto intercambiados entre ambos muestran que los mismos se conocían, no prueban una relación de tipo sexual oculto como la descrita por el imputado (ver fs. 42/44, 115/129, documental reservada a fs. 196 y sobre adjuntado a fs. 215).

Pero aún si se pretendiese dar por probados contactos íntimos anteriores entre imputado y víctima, ello de ninguna manera autorizaría la relación sexual forzada de esa noche. ¿Los que justifican el obrar del encartado acaso quieren pregonar que el hombre, por su condición de macho de la especie humana, puede hacer sexualmente lo que quiera con su novia, amante, amiga, conocida, etc., despreocupándose del asentimiento de la mujer, como si ésta fuera una cosa?

Las lesiones que presentaba la mujer son harto significativas de un acceso sexual logrado con mucha violencia, que descarta una relación consentida. Pensemos que del informe médico ginecológico realizado en la Unidad Judicial de la Mujer de la ciudad de Córdoba, surge que presenta lesiones de naturaleza traumática, de un tiempo de evolución de entre cuatro y cinco días (compatibles con la fecha del hecho, pues tardó cuatro días en formular la denuncia), producidas con un elemento contuso, con múltiples equimosis en ambas regiones mamarias, de una extensión de cinco centímetros de diámetro en cada mama, y en epigastrio derecho de dos centímetros de diámetro, de tonalidad verdosa con focos amarillentos, dos equimosis verdosas de una extensión de cuatro centímetros de diámetro en brazo izquierdo, equimosis violácea verdosa de un centímetro en pierna izquierda y erosión en rodilla derecha de un centímetro por un milímetro, asignándole tres días de inhabilitación para el trabajo, presentando además restos himeneales y marcada congestión con excoriaciones en horquilla vulvar (fs. 21/22).

Además se cuenta con el acta de inspección ocular de fs. 9 y el croquis demostrativo de fs. 10, que dan cuenta del lugar donde el imputado accedió carnalmente a la víctima, y del hallazgo allí de varios preservativos usados, como así también de envoltorios abiertos y vacíos, que fueron secuestrados (fs. 11).

Del análisis de dichos elementos, efectuado por la Sección Química Legal de Policía Judicial, se comprobó la presencia de semen en uno de los preservativos (fs. 106).

La pericia psicológica practicada a la víctima da cuenta de que presentaba signos de victimización asociados al hecho vivido, estrés post-traumático, como así también secuelas psicológicas; todo lo que le da verosimilitud a su afirmación de que el imputado la accedió en contra de su voluntad (fs. 141/143).

En cuanto a la pericia psicológica del encartado, se desprende que dentro del ámbito de la sexualidad tiene precario establecimiento vincular con características primarias básicas y elementales; todo lo cual lo torna proclive a la realización de este tipo de hechos (fs. 137/139).

A su vez, de la pericia psiquiátrica obligatoria practicada en la persona del imputado (art. 85 CPP; fs. 134), surge que se trata de un adulto de aspecto tosco y muy parco, cuya personalidad es normal aunque con rasgos elementales, concluyendo que al momento del examen se encuentra lúcido y orientado en tiempo y espacio conservando la claridad de su conciencia, por lo cual puede comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones.

En conclusión, resulta oportuno recordar que frente a delitos contra la integridad sexual, como el presente, el testimonio de la víctima aparece como la prueba dirimente, puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros. A su vez, la declaración de la víctima se vio ampliamente confirmada por la prueba rendida, que avaló su versión de los hechos y, como contrapartida, se demostró la mendacidad de los dichos del imputado al sostener que la mujer consintió su obrar (TSJ, Sala Penal, “Ceballos”, Sent. N° 290, 10/11/2010 –entre muchos otros-)

Finalmente, dejo determinado el hecho en la misma forma que lo hizo la acusación fiscal de fs. 176/186, a la que me remito en honor a la brevedad (art. 408, inc. 3º, CPP).

Voto en forma afirmativa.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL DR. HUGO R. FERRERO DIJO:

Encontrando acertadas las conclusiones a que arriba el señor Vocal preopinante, adhiero a las mismas y voto de la misma manera.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL DR. MARIO M. COMES DIJO:

Adhiero a las conclusiones a las que arriba el señor Vocal del primer voto, votando en idéntico sentido.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, EL DR. CLAUDIO M. REQUENA DIJO:

El imputado debe ser declarado autor del delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, tercer párrafo, del CP), pues por medio de la fuerza y de la intimidación tuvo trato sexual con la víctima por vía vaginal, además de obligarla a que le chupara el pene (*fellatio in ore*).

Así voto.

A LA TERCERA CUESTION PROPUESTA, EL DR. HUGO R. FERRERO DIJO:

Habiendo meritado la causa en la misma forma que el señor Vocal que lleva la palabra en el acuerdo, voto en el mismo sentido.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, EL DR. MARIO M. COMES DIJO:

Adhiero a las conclusiones a las que arriba el señor Vocal del primer voto, votando en idéntico sentido.

A LA CUARTA CUESTION PROPUESTA, EL DR. CLAUDIO M. REQUENA DIJO:

A los fines de graduar la pena a imponer, tengo presente la escala aplicable que va de seis a quince años de reclusión o prisión.

El Sr. Fiscal de Cámara dijo que si bien el grado de violencia sexual desplegado por el imputado fue mucho, existen atenuantes, como ser que se hallaba ebrio y que no tiene antecedentes penales, razones que lo llevan a pedir una pena de siete años de prisión y que se le brinde un tratamiento tendiente a abordar su conducta sexual.

El Dr. Pablo Bianchi, como representante de la querellante particular, dijo que su intención era solicitar una pena mayor, pero que se ajustaría a la impetrada por la Fiscalía, pues la víctima le pidió que el pedido de ellos no superase al formulado por el Fiscal de Cámara.

La defensa, en cambio, pidió la absolución del encartado por aplicación del principio de la duda.

El Tribunal, para escoger la pena, tiene en cuenta las siguientes circunstancias.

Como atenuantes:

- * Que el imputado carece de antecedentes penales;
- * Que es una persona de trabajo;
- * Que estaba alcoholizado.

Como agravantes:

- * El grado de violencia sexual desplegado, y el daño ocasionado a la víctima.

En definitiva, propongo al acuerdo que para su tratamiento penitenciario se le imponga la pena de siete años de prisión, con accesorias legales y costas (arts. 12, 40 y 41 del CP y arts. 550/551 del CPP).

Corresponde ordenar al Servicio Penitenciario que brinde al interno un tratamiento psiquiátrico-psicológico para abordar su problemática sexual, tendiente a lograr una adecuada reinserción social (cfr. arts. 1 y 143, ley 24.660; y art. 1, ley 8.878).

Los honorarios del representante de la querellante particular, Sr. Asesor Letrado Dr.

Pablo Bianchi, atento el alcance de su tarea, éxito obtenido y el tiempo invertido, se regulan en la suma de cuarenta Jus. El pago de los mismos queda a cargo del imputado por ser el condenado en costas (arts. 26, 27, 36, 39, 89 y ss., ley 9.459); y pertenecen al Fondo Especial del Poder Judicial, debiendo cursarse las comunicaciones de ley (art. 1º, ley 8.002 y Acuerdo Reglamentario Nº 1 del TSJ, Serie B del año 1991).

Así voto.

A LA CUARTA CUESTION PROPUESTA, EL DR. HUGO R. FERRERO DIJO:

Habiendo arribado a las mismas conclusiones que el señor Vocal preopinante, adhiero a las mismas y voto en idéntico sentido.

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA, EL DR. MARIO M. COMES DIJO:

Adhiero a las conclusiones a las que arriba el señor Vocal del primer voto, votando en idéntico sentido.

Por todo ello, y por unanimidad, SE RESUELVE: 1º) Rechazar el pedido de avenimiento formulado por la víctima (art. 132, *a contrario sensu*, del CP).- 2º) Declarar que C.G. del V. B., ya filiado, es autor responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, tercer párrafo, del CP), que le atribuye la requisitoria fiscal de fs. 176, e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de siete años de prisión, con accesorias legales y costas (arts. 12, 40 y 41 del CP y arts. 550/551 del CPP).- 3º) Ordenar al Servicio Penitenciario que el nombrado sea sometido a tratamiento psiquiátrico-psicológico referente a su problemática sexual, tendiente a lograr su adecuada reinserción social (cfr. arts. 1 y 143, ley 24.660, y art. 1, ley 8.878).- 4º) Regular los honorarios del Sr. Asesor Letrado Dr. Pablo Bianchi, por la representación de la querellante particular, en la suma de cuarenta Jus. El pago de los mismos queda a cargo del imputado por ser el condenado en costas (arts. 26, 27, 36, 39, 89 y ss., ley 9.459); y pertenecen al Fondo Especial del Poder Judicial, debiendo cursarse las comunicaciones de ley (arts. 24, 36, 39 y 89 de la ley 9459; art. 1º de la ley 8002 y Acuerdo Reglamentario Nº 1 del TSJ, Serie B del año 1991). Protocolícese, hágase saber y dese copia.